

**TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.
ESTATUTOS SOCIALES VIGENTES**

**DE LA DENOMINACIÓN Y
DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD**

PRIMERA.- Los comparecientes constituyen una Sociedad Anónima Mercantil de Capital Variable que se denomina "TELÉFONOS DE MÉXICO". Esta denominación irá seguida de las palabras "SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE" o de sus abreviaturas "S.A.B. de C.V. "

SEGUNDA.- El domicilio de la sociedad es la Ciudad de México, sin embargo podrá establecer oficinas, sucursales o agencias en cualquier parte de la República Mexicana y en el extranjero.

**DE LOS OBJETOS, LA DURACIÓN,
LA NACIONALIDAD Y DEL CAPITAL SOCIAL**

TERCERA.- Los objetos de la sociedad son los siguientes:

- a) Construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica y de telecomunicaciones para prestar el servicio público de conducción de señales de voz, sonidos, datos, textos e imágenes a nivel local y de larga distancia nacional e internacional y el servicio público de telefonía básica.
- b) Adquirir el dominio directo sobre bienes inmuebles, sujeto a lo previsto en el art. 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento.
- c) Arrendar toda clase de bienes inmuebles y celebrar toda clase de actos jurídicos por los que se obtenga o se conceda el uso o el uso y goce de bienes inmuebles.
- d) Adquirir, enajenar y celebrar cualesquiera otros actos jurídicos que tengan por objeto bienes muebles, maquinaria, equipo y herramientas que sean necesarios o convenientes para alcanzar los objetos sociales.
- e) Adquirir, enajenar y celebrar cualesquiera otros actos jurídicos respecto de toda clase de acciones, partes sociales y participaciones sociales en sociedades mexicanas o extranjeras.
- f) Celebrar cualesquiera actos jurídicos que tengan por objeto créditos o derechos.
- g) Celebrar cualesquiera actos jurídicos relacionados con patentes, marcas y nombres comerciales.
- h) Prestar y recibir toda clase de servicios de asesoría y asistencia técnica, científica y administrativa.
- i) Emitir bonos y obligaciones.
- j) Establecer sucursales, agencias y oficinas en la República Mexicana o en el extranjero.
- k) Obrar como agente, representante o comisionista de personas o empresas, ya sean mexicanas o extranjeras.
- l) Dar o tomar dinero a título de préstamo.
- m) Aceptar, suscribir, avalar y endosar toda clase de títulos de crédito.
- n) Otorgar toda clase de garantías, incluyendo la constitución de derechos reales y afectaciones fiduciarias que sean necesarias o convenientes para alcanzar los objetos sociales.
- ñ) Garantizar, por cualquier medio legal, incluyendo la constitución de derechos reales y afectaciones fiduciarias, el cumplimiento de obligaciones de terceras personas, físicas o morales, nacionales o extranjeras y constituirse como deudor solidario de terceras personas, físicas o morales, nacionales o extranjeras.
- o) Celebrar cualquier acto o contrato que se relacione con los objetos sociales y que sea lícito para una sociedad anónima.

CUARTA.- La duración de la sociedad será de cien años contados a partir de la fecha de esta escritura.

d

QUINTA.- Esta sociedad es mexicana. Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiriera un interés o participación social en la sociedad se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

Esta sociedad no tendrá en relación a la validez, interpretación o cumplimiento de la concesión que en su caso le otorgue el Gobierno Federal Mexicano para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por medio de la que preste el servicio público de conducción de señales de voz, sonidos, datos, textos e imágenes a nivel local y de larga distancia nacional e internacional y el servicio público de telefonía básica, más derechos o recursos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y por lo consiguiente, se compromete a no pedir ni aceptar para todo lo relativo a la operación y explotación de los servicios que en dicha concesión se consignent, la intervención diplomática de algún país extranjero, ni la de cualquier organismo público o privado de carácter internacional, bajo la pena de perder, en beneficio de la Nación Mexicana, todos los bienes y derechos que hubiese adquirido para construir, establecer y explotar la vía de comunicación y los servicios concesionados.

En ningún caso se podrá, directa o indirectamente, ceder, hipotecar, ni en manera alguna gravar o enajenar la concesión, los derechos en ella conferidos, la vía, edificios, estaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni admitirlos como socios de esta sociedad.

SEXTA.- El capital social es variable, con un mínimo fijo de \$133'048,192.01 M.N. (ciento treinta y tres millones cuarenta y ocho mil ciento noventa y dos pesos 01/100 moneda nacional), representado por 13,399'245,632 (trece mil trescientos noventa y nueve millones doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y dos) acciones ordinarias, de la Serie "AA", nominativas, sin expresión de valor nominal, 613'394,284 (seiscientos trece millones trescientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta y cuatro) acciones ordinarias, de la Serie "A", nominativas, sin expresión de valor nominal y 16,802'939,941 (dieciséis mil ochocientos dos millones novecientos treinta y nueve mil novecientos cuarenta y un) acciones nominativas, de la Serie "L", sin expresión de valor nominal, de voto limitado; todas ellas íntegramente suscritas y pagadas.

El capital máximo autorizado no podrá exceder diez veces el importe del capital mínimo fijo. El capital social estará representado por acciones de la Serie "AA", en un porcentaje no menor de 20% (veinte por ciento) y no mayor al 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital social y que representarán en todo tiempo no menos del 51% (cincuenta y uno por ciento) de las acciones ordinarias que representen dicho capital social, que serán acciones ordinarias, nominativas y sin valor nominal, que sólo podrán ser suscritas, y adquiridas por inversionistas mexicanos; por acciones de la Serie "A", en un porcentaje que no exceda del 19.6% (diecinueve punto seis por ciento) del capital social y en un porcentaje que no exceda del 49% (cuarenta y nueve por ciento) de las acciones ordinarias en que se divida el capital social, que serán acciones ordinarias, nominativas y de libre suscripción y por acciones de la Serie "L", de voto limitado y de libre suscripción, en un porcentaje que, junto con las acciones de la Serie "A", no excedan del 80% (ochenta por ciento) del capital social.

Cada vez que se incremente el capital social, el aumento correspondiente estará representado proporcionalmente por una subserie de la Serie "AA", por una subserie de la Serie "A" y por una subserie de la Serie "L", que representarán en su integridad y exclusivamente el aumento pertinente. La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, de cualquiera de las series que integren su capital social, para entregarse a medida que se realice la suscripción.

Las acciones ordinarias en que se divida el capital social deberán estar suscritas por inversionistas mexicanos en un mínimo del 51% (cincuenta y un por ciento), que estarán representadas por acciones de la Serie "AA" y hasta el 49% (cuarenta y nueve por ciento) restante, que estarán representadas por acciones de la Serie "A", podrá ser adquirido por inversionistas mexicanos y por personas físicas o morales y unidades económicas extranjeras o por empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente el capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Las acciones ordinarias de las Series "AA" y "A", en su conjunto, no podrán representar más del 51% (cincuenta y uno por ciento) de las acciones en que se divida el capital social.

Las acciones de la Serie "L" serán de libre suscripción y, en consecuencia con ello, podrán ser adquiridas por inversionistas mexicanos y por personas físicas o morales y unidades económicas extranjeras o por empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente el capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Las acciones de la Serie "AA", que sólo podrán ser suscritas por inversionistas mexicanos, representarán en todo tiempo un porcentaje que no sea menor al 20% (veinte por ciento) del capital social. Las acciones de la Serie "A" y de la Serie "L", de libre suscripción, en su conjunto, no podrán representar un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento) del capital social.

Las acciones de la Serie "AA" sólo podrán ser suscritas o adquiridas por:

- a) Personas físicas de nacionalidad mexicana.
- b) Sociedades mexicanas cuya escritura social contenga cláusula de exclusión de extranjeros de la que solo puedan ser socios o accionistas personas físicas mexicanas y/o sociedades mexicanas cuya escritura social contenga, a su vez, cláusula de exclusión de extranjeros.
- c) Sociedades Mexicanas en cuya escritura social se establezca que cuando menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de su capital social solamente pueda ser suscrito o adquirido por (i) personas físicas de nacionalidad mexicana y/o (ii) sociedades mexicanas cuya escritura social contenga cláusula de exclusión de extranjeros de las que solo puedan ser socios o accionistas personas físicas mexicanas y/o sociedades mexicanas cuya escritura social contenga, a su vez, cláusula de exclusión de extranjeros, y/o (iii) sociedades mexicanas que admitan participación extranjera minoritaria siempre que, en este último caso, las acciones representativas del capital de dichas sociedades estén inscritas en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., y lo hubieren estado desde una fecha anterior al 15 de noviembre de 1990.
- d) Instituciones mexicanas de crédito, de seguros y fianzas, y sociedades mexicanas de inversión que operen al amparo de la Ley de Sociedades de Inversión, siempre que las acciones o certificados de aportación patrimonial de la institución o sociedad de que se trate estén inscritas en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., y lo hubieren estado desde una fecha anterior al 15 de noviembre de 1990.
- e) Fideicomisos que fueren expresamente aprobados para adquirir acciones de la Serie "AA" por las autoridades competentes de conformidad con la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y su Reglamento, en los que (i) la mayoría de los derechos de fideicomisario la tengan personas físicas o morales que reúnan los requisitos establecidos en los incisos a), b), y d) que anteceden o, (ii) las acciones de la Serie "AA" materia del fideicomiso representen una minoría de las acciones representativas de dicha Serie y tengan que ser votadas por el fiduciario en el mismo sentido que la mayoría de las acciones Serie "AA".

El párrafo que antecede en esta Cláusula y sus incisos a) al e) no podrán ser modificados sin la previa autorización de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Comercio y Fomento Industrial.

Las acciones que emita la Sociedad no podrán ser adquiridas por Gobiernos o Estados extranjeros y, en caso de que esto sucediere, quedarán sin efecto ni valor alguno para su tenedor desde el momento de la adquisición.

SÉPTIMA.- Dentro de su respectiva serie, las acciones conferirán iguales derechos. Cada acción ordinaria de las series "AA" y "A" da derecho a un voto en las Asambleas Generales de Accionistas. Las acciones de la serie "L" sólo tendrán derecho a voto en los asuntos que limitativamente para ellas se establecen en estos estatutos y se transcriben en los títulos de las mismas. Los títulos representativos de las acciones llevarán las firmas autógrafas de cualesquiera dos de los Consejeros Propietarios o bien su firma impresa en facsímil, si así lo autorizara el Consejo de Administración. En este último caso, los originales de las firmas respectivas se depositarán en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente. Los títulos de las acciones estarán numerados progresivamente y podrán amparar una o varias acciones y llevarán adheridos cupones para el pago de dividendos. Los títulos de las acciones o los certificados provisionales deberán contener toda la información requerida por el Artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles y además de la cláusula quinta de esta escritura.

OCTAVA.- Las acciones de la Serie "L" sólo tendrán derecho de voto en los siguientes asuntos: transformación de la Sociedad; fusión con otra sociedad, en carácter de fusionada o fusión con otra sociedad en carácter de fusionante, cuando la fusionada tenga objetos sociales que no estén relacionados o sean conexos a los de la fusionante y la cancelación de la inscripción de las acciones que emita la Sociedad en las secciones de valores o especial del Registro Nacional de Valores y en otras Bolsas de Valores extranjeras, en las que se encuentren registradas.

Las acciones de la Serie "L", por resolución que sea adoptada en Asamblea Especial convocada para tal propósito, tendrán derecho a designar dos Consejeros Propietarios y sus respectivos Suplentes para integrar el Consejo de Administración de la Sociedad.

Quien para ello sea autorizado por la Asamblea Especial a que se alude en el párrafo que antecede, notificará por escrito al Presidente y/o al Copresidente del Consejo de Administración de la Sociedad y/o al órgano que determine dicha Asamblea, los nombres de las personas que hubieren sido electas por la Serie "L" de acciones, para desempeñar los cargos de miembros Propietarios y miembros Suplentes del Consejo de Administración.

NOVENA.- A partir de la fecha de esta escritura y a solicitud de los accionistas correspondientes, las acciones en que se divide la serie "A" de acciones de la sociedad podrán ser canjeadas a la par en acciones de la Serie "L", mediante la entrega de aquellas a la Tesorería de la sociedad y su cancelación.

DÉCIMA.- A partir del 1º de enero de 2001 (primero de enero de dos mil uno), a solicitud de los accionistas respectivos, éstos podrán canjear sus acciones de la Serie "L", por acciones de la Serie "AA", si el accionista respectivo es de nacionalidad mexicana y mediante el cumplimiento de los requisitos que establece y, en su caso establezcan las disposiciones normativas correspondientes, si el accionista respectivo es extranjero, mediante la entrega de aquellas a la Tesorería de la sociedad.

En caso de que varios accionistas solicitaran en la misma fecha el canje de sus acciones de la Serie "L", por acciones de la Serie "AA" y no hubiere en la Tesorería de la sociedad suficientes acciones de estas últimas para satisfacer las solicitudes presentadas, el canje se hará entre todos los accionistas respectivos, en proporción al número de acciones que cada uno de ellos hubiese solicitado canjear.

DÉCIMO PRIMERA.- A partir de la fecha de esta escritura, a solicitud de los accionistas titulares de las acciones que representen la Serie "AA", éstas podrán ser canjeadas a la par por acciones de la Serie "L", siempre que con ello las acciones de la Serie "AA" no representen un porcentaje menor al 20% (veinte por ciento) del capital social, mediante la entrega de aquéllas a la Tesorería de la sociedad.

DÉCIMO SEGUNDA.- La Sociedad llevará un libro de registro de accionistas y considerará como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en dicho libro. A solicitud de cualquier interesado, previa la comprobación a que hubiere lugar, la Sociedad deberá inscribir en el citado libro las transmisiones que se efectúen, siempre que cumplan con lo previsto en esta Cláusula y en las demás disposiciones legales aplicables.

En los términos del Artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, se establece como medida tendiente a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el Control de la Sociedad, por parte de terceros o de los mismos accionistas, ya sea en forma directa o indirecta, y conforme al Artículo 130 (ciento treinta) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que la adquisición de las acciones emitidas por la Sociedad, o de títulos e instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o de derechos sobre dichas acciones, solamente podrá hacerse previa autorización del Consejo de Administración en el caso de que el número de acciones, o de derechos sobre dichas acciones que se pretenden adquirir, en un acto o sucesión de actos, sin límite de tiempo, o de un grupo de accionistas vinculados entre sí y que actúen en concertación, signifiquen el diez por ciento (10%) o más de las acciones emitidas por la Sociedad con derecho a voto.

Para los efectos anteriores, la persona o grupo de personas interesadas en adquirir una participación accionaria igual o superior al diez por ciento (10%) de las acciones emitidas por la Sociedad con derecho a voto deberán presentar su solicitud de autorización por escrito dirigida al Presidente y al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad. Dicha solicitud deberá contener al menos la información siguiente: (i) el número y clase de las acciones emitidas por la Sociedad que sean propiedad de la persona o grupo de personas que pretenden realizar la adquisición; (ii) el número y clase de las acciones materia de la adquisición; (iii) la identidad y nacionalidad de cada uno de los potenciales adquirentes; y (iv) manifestación sobre si existe la intención de adquirir una influencia significativa, según dicho término se define en la Ley del Mercado de Valores, o el Control de la Sociedad, según dicho término se define más adelante. Lo anterior en el entendido de que el Consejo de Administración podrá solicitar la información adicional que considere necesaria o conveniente para tomar una resolución.

Si el Consejo de Administración, en los términos de la presente Cláusula niega la autorización, designará uno o más compradores de las acciones, quienes deberán pagar a la parte interesada el precio registrado en la bolsa de valores. Para el caso de que las acciones no estén inscritas en el Registro Nacional de Valores, el precio que se pague se determinará conforme al propio Artículo 130 (Ciento Treinta) citado de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Consejo deberá de emitir su resolución en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la fecha en que se le someta la solicitud correspondiente o de la fecha en que reciba la información adicional que hubiere requerido, según sea el caso y, en todo caso, deberá de considerar: (i) los criterios que sean en el mejor interés de la Sociedad, sus operaciones y la visión de largo plazo de las actividades de la Sociedad y sus Subsidiarias; (ii) que no se excluya a uno o más accionistas de la Sociedad, distintos de la persona que pretenda obtener el control, de los beneficios económicos que, en su caso, resulten de la aplicación de la presente Cláusula; y (iii) que no se restrinja en forma absoluta la toma de Control de la Sociedad.

La Sociedad no podrá tomar medidas que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos patrimoniales del adquirente, ni que contravengan lo previsto en la Ley para las ofertas públicas forzosas de adquisición. No obstante, cada una de las personas que adquieran acciones, títulos, instrumentos o derechos representativos del capital social de la Sociedad en violación de lo previsto en el párrafo anterior, estarán obligadas a pagar a la Sociedad una pena convencional por una cantidad equivalente al precio de la totalidad de las acciones, títulos o instrumentos representativos del capital social de la Sociedad de que fueren, directa o indirectamente, propietarios o que hayan sido materia de operación prohibida. En caso de que las operaciones que hubieren dado lugar a la adquisición de un porcentaje de acciones, títulos, instrumentos o derechos representativos del capital social de la Sociedad mayor al 10% (diez por ciento) del capital social, se hagan a título gratuito, la pena convencional será equivalente al valor de mercado de dichas acciones, títulos o instrumentos, siempre que no hubiera mediado la autorización a que alude la presente Cláusula.

Mientras la Sociedad mantenga las acciones que haya emitido inscritas en el Registro Nacional de Valores, la exigencia anterior, para el caso de las operaciones que se realicen a través de la bolsa de valores, estará adicionalmente sujeta a las reglas que en su caso establezca la Ley del Mercado de Valores o las que conforme a la misma, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para efectos de claridad se estipula que las transmisiones de acciones de la Sociedad que no impliquen que una misma persona o grupo de personas actuando de manera concertada adquieran una participación igual o superior al diez por ciento (10%) de las acciones con derecho a voto de la Sociedad y que sean realizadas a través de una bolsa de valores no requerirán de la autorización previa del Consejo de Administración de la Sociedad.

La persona o grupo de personas que estando obligadas a realizar una oferta pública de adquisición no la efectúen o que obtengan el Control de la Sociedad en contravención del Artículo 98 de la Ley del Mercado de Valores, no podrán ejercer los derechos societarios derivados de las acciones adquiridas en contravención de dichos preceptos, ni de aquellas que en lo sucesivo adquieran cuando se encuentren en el supuesto de incumplimiento, siendo nulos los acuerdos tomados en consecuencia. En el evento de que la adquisición haya representado la totalidad de las acciones ordinarias de la Sociedad, los tenedores de las demás series accionarias, en caso de existir, tendrán plenos derechos de voto hasta en tanto no se lleve a cabo la oferta correspondiente. Las adquisiciones que contravengan lo dispuesto en el Artículo 98 antes referido estarán afectadas de nulidad relativa y la persona o grupo de personas que las lleven a cabo responderán frente a los demás accionistas de la Sociedad por los daños y perjuicios que ocasionen con motivo del incumplimiento a las obligaciones señaladas en las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, tratándose de adquisiciones que deban ser realizadas a través de ofertas públicas de adquisición conforme a la Ley del Mercado de Valores, los adquirentes deberán: (i) cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones normativas vigentes, (ii) obtener las autorizaciones regulatorias correspondientes, y (iii) obtener la autorización del Consejo de Administración para la transacción de forma previa al inicio del periodo para la oferta pública de adquisición. En todo caso, los adquirentes deberán revelar en todo momento la existencia del presente procedimiento de autorización previa por parte del Consejo de Administración para cualquier adquisición de acciones que implique el diez por ciento (10%) o más de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.

Adicionalmente a lo anterior, una mayoría de los miembros del Consejo de Administración que hayan sido elegidos para dicho cargo antes de verificarse cualquier circunstancia que pudiera implicar un cambio de Control, deberá otorgar su autorización por escrito a través de una resolución tomada en sesión de Consejo convocada expresamente para dicho efecto en los términos de estos estatutos, para que pueda llevarse a cabo un cambio de Control en la Sociedad.

Las estipulaciones contenidas en la presente Cláusula no precluyen en forma alguna, y aplican en adición a, los avisos, notificaciones y/o autorizaciones que los potenciales adquirentes deban presentar u obtener conforme a las disposiciones normativas vigentes.

“Control” o “Controlar” significa la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes: (i) imponer, directa o indirectamente, decisiones en las Asambleas Generales de Accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los Consejeros, administradores o sus equivalentes; (ii) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social; o (iii) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la Sociedad, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Las adquisiciones que sean realizadas en contravención con el procedimiento anterior no podrán ser inscritas en el Libro de Registro de Accionistas de la Sociedad.

El Consejo de Administración podrá determinar si cualquiera de las personas se encuentra actuando de una manera conjunta o coordinada para los fines regulados en esta Cláusula. En caso de que el Consejo de Administración adopte tal determinación, las personas de que se trate deberán de considerarse como una sola persona para los efectos de esta Cláusula.

Mientras las acciones de la Sociedad se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores, en los términos de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el caso de cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en dicho Registro, ya sea por solicitud de la propia Sociedad o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de Ley, la Sociedad se obliga a realizar una oferta pública de adquisición en términos del Artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, la cual deberá dirigirse exclusivamente a los accionistas o tenedores de los títulos de crédito que representen dichas acciones, que no formen parte del grupo de personas que tengan el control de la Sociedad (i) a la fecha del requerimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tratándose de la cancelación de la inscripción por resolución de dicha Comisión o (ii) a la fecha del acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas tratándose de la cancelación voluntaria de la misma.

La Sociedad deberá afectar en un fideicomiso, por un período de cuando menos 6 (seis) meses contados a partir de la fecha de la cancelación, los recursos necesarios para comprar al mismo precio de la oferta pública de compra las acciones de los inversionistas que no acudieron o no aceptaron dicha oferta, en el evento de que una vez realizada la oferta pública de compra y previo a la cancelación de la inscripción de las acciones representativas del capital social de la Sociedad u otros valores emitidos con base en esas acciones en el Registro Nacional de Valores, la Sociedad no hubiera logrado adquirir el 100% (cien por ciento) del capital social pagado.

La oferta pública de compra antes mencionada deberá realizarse cuando menos al precio que resulte más alto entre: (i) el valor de cotización y (ii) el valor contable de las acciones o títulos que representen dichas acciones de acuerdo al último reporte trimestral presentado a la propia Comisión y a la bolsa de valores antes del inicio de la oferta, el cual podrá ser ajustado cuando dicho valor se vaya modificando de conformidad con criterios aplicables a la determinación de información relevante, en cuyo caso, deberá considerarse la información más reciente con que cuente la Sociedad acompañada de una certificación de un directivo facultado de la Sociedad respecto de la determinación de dicho valor contable.

d

Para los efectos anteriores, el valor de cotización será el precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos treinta días en que se hubieren negociado las acciones de la Sociedad o títulos de crédito que representen dichas acciones, previos al inicio de la oferta, durante un periodo que no podrá ser superior a seis (6) meses. En caso que el número de días en que se hayan negociado dichas acciones o títulos que amparen dichas acciones, durante el periodo señalado, sea inferior a treinta, se tomarán los días en que efectivamente se hubieren negociado. Cuando no hubiere habido negociaciones en dicho periodo, se tomará el valor contable.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores al resolver la autorización de la oferta pública de compra de acciones tendiente a la cancelación de la inscripción referida, podrá autorizar un precio distinto. No será necesario llevar a cabo la oferta pública si se acredita el consentimiento de la totalidad de los accionistas para la cancelación correspondiente. La cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores requiere, además de cualquier otro requisito señalado en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables al efecto: (i) de la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y (ii) del acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas adoptado con un quórum de votación mínimo del 95% (noventa y cinco por ciento) del capital social.

Las personas morales que sean controladas por la Sociedad no podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones representativas del capital social de la Sociedad, o títulos de crédito que representen dichas acciones, salvo que las adquisiciones se realicen a través de sociedades de inversión.

Cualquier transmisión de acciones de la Sociedad: (i) estará sujeta a las disposiciones legales aplicables; (ii) deberá realizarse en términos de los presentes estatutos, y (iii) de ser el caso, deberá observar lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de julio de 2014 y, el cual se incluye íntegra y expresamente a continuación:

“Artículo 112. El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y



IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

Tampoco se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo en el caso de fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que los cambios en la tenencia accionaria sean dentro del mismo grupo de control o dentro del mismo agente económico. A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

Este artículo deberá incluirse íntegra y expresamente en los estatutos sociales del concesionario, así como en los títulos o certificados que éste emita. Para efectos de lo anterior, el concesionario contará con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la concesión, para presentar ante el Instituto las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.”

DÉCIMO TERCERA.- El capital variable de la Sociedad podrá aumentarse o disminuirse sin necesidad de reformar los estatutos sociales, con la única formalidad de que los aumentos y, en su caso, las disminuciones sean aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, debiendo protocolizarse en cualquier caso el acta correspondiente, sin que sea necesaria la inscripción del testimonio de la escritura respectiva en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; excepto cuando se trate de los aumentos o disminuciones a que hace referencia el Artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores, caso en el que no se requerirá la aprobación, ni la protocolización a que se ha hecho referencia.

El capital mínimo fijo de la Sociedad no podrá aumentarse o disminuirse si ello no es acordado en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y se reforman consecuentemente los estatutos sociales, excepto cuando se trate de los aumentos o disminuciones a que hace referencia el Artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores.



Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en el libro que a tal efecto llevará la Sociedad.

No podrá decretarse un aumento del capital social si no están totalmente suscritas e íntegramente pagadas todas las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad.

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas para su posterior colocación en el público en los términos y condiciones que se prevén al efecto en el Artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores.

Cuando se aumente el capital social todos los accionistas tendrán derecho preferente en proporción al número de sus acciones de la Serie correspondiente para suscribir las que se emitan o las que se pongan en circulación. El derecho que se confiere en este párrafo deberá ser ejercitado dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, del acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital social. Este derecho de suscripción preferente no será aplicable tratándose de aumentos de capital derivados de la absorción por fusión de otra u otras sociedades; de la conversión de obligaciones en acciones; de la colocación de acciones adquiridas por la Sociedad representativas de su capital social, en términos de lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores y estos estatutos; de la capitalización de primas sobre acciones; de utilidades retenidas y de reservas u otras partidas del patrimonio; de ofertas públicas de acciones en los términos del último párrafo del Artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores; y de cualquier otro caso en que la Ley permita la no aplicación del derecho en cuestión.

La reducción del capital social en su parte variable se efectuará por amortización proporcional de las series de acciones en que se divida dicho capital social, por amortización de acciones íntegras, mediante reembolso de las mismas a los accionistas a su valor en Bolsa al día en que se decreta la correspondiente reducción del capital social. Los accionistas tendrán derecho a solicitar en la Asamblea respectiva la amortización proporcional de las acciones a que haya lugar y, en caso de que no se obtenga acuerdo para dicho propósito, las acciones que hayan de amortizarse serán determinadas por sorteo ante notario o corredor públicos.

Hecha la designación de las acciones que habrán de amortizarse, la reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los accionistas o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, expresando el número de las acciones que serán retiradas y el número de los títulos de las mismas que como consecuencia deberán ser cancelados o, en su caso, canjeados y la institución de crédito en donde se deposite el importe del reembolso, el que quedará desde la fecha de la publicación a disposición de los accionistas respectivos sin devengar interés alguno.

La Sociedad podrá adquirir las acciones representativas de su capital social, o títulos de crédito que representen dichas acciones, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del Artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo la Sociedad cubrir al efecto los requisitos y las demás disposiciones que le sean aplicables de las contenidas en el Artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores. Para que la Sociedad pueda proceder a adquirir sus propias acciones, se requerirá que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas acuerde expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias o títulos de crédito que representen dichas acciones, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas. En el supuesto de que la adquisición se realice con cargo al capital contable, la Sociedad podrá mantener las acciones en tenencia propia sin necesidad de realizar una reducción de capital social, o bien, si la realiza con cargo al capital social, las acciones se convertirán



en no suscritas que conserve en tesorería, sin necesidad de acuerdo de Asamblea. Las acciones propias y los títulos de crédito que representen dichas acciones que pertenezcan a la Sociedad o, en su caso, las acciones emitidas no suscritas que se conserven en tesorería, podrán ser colocadas entre el público inversionista, sin que para tal caso, se requiera resolución de Asamblea de Accionistas o acuerdo del Consejo de Administración. En tanto las acciones pertenezcan a la Sociedad, no podrán ser representadas ni votadas en las Asambleas de Accionistas, ni ejercitarse derechos sociales o económicos de tipo alguno.

DÉCIMO CUARTA.- Los accionistas de la parte variable del capital social de la Sociedad no tendrán el derecho de retiro a que se refiere el Artículo 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Sociedad excluirá a uno o más accionistas de conformidad con lo dispuesto en la presente Cláusula:

- (i) Supuestos de Exclusión. La asamblea de accionistas de la Sociedad podrá acordar la exclusión de aquellos accionistas que no coadyuven en forma activa en el proceso de fortalecimiento de capital de la Sociedad, cuando ésta lo requiera, conforme lo acuerde el Consejo de Administración de la Sociedad.
- (ii) Procedimiento de Exclusión. En caso de presentarse un supuesto de exclusión, la Sociedad procederá, sin necesidad de intervención judicial alguna, a: (a) reducir su capital social, (b) cancelar la totalidad de las acciones materia de exclusión, (c) realizar las anotaciones correspondientes en los libros corporativos de la Sociedad, y (d) pagar al accionista excluido (el "Accionista Excluido") el Precio de Reembolso por Exclusión (según se define este término más adelante) una vez que el mismo sea calculado de conformidad con lo señalado en el inciso siguiente. En su caso, el Accionista Excluido estará obligado a entregar a la Sociedad los títulos que documenten las Acciones Materia de Exclusión canceladas conforme a lo aquí señalado.
- (iii) Precio de Reembolso por Exclusión. El precio de reembolso por la exclusión de un Accionista Excluido (el "Precio de Reembolso por Exclusión") se calculará conforme a lo siguiente:
 - a) El precio por cada Acción Materia de Exclusión (el "Precio por Acción para Reembolso por Exclusión") será igual al producto de dividir: (x) el capital contable de la Sociedad conforme a los estados financieros de la Sociedad al cierre del trimestre inmediato anterior a la fecha del acuerdo de reducción de capital correspondiente, entre (y) el número de acciones en circulación a esa fecha o aquel que proponga el Consejo de Administración de la Sociedad y acuerde la propia Asamblea de Accionistas.
 - b) La Sociedad pagará al Accionista Excluido como Precio de Reembolso por Exclusión una cantidad equivalente al producto de multiplicar: (x) el Precio por Acción para Reembolso por Exclusión, por (y) el número de acciones Materia de Exclusión canceladas al Accionista Excluido.

Para todos los efectos legales, los procedimientos contemplados en esta Cláusula deberán ser considerados como arbitraje dentro de la definición de los artículos 1416 (II) y (III) del Código de Comercio, y las resoluciones o decisiones que de ello resulten serán consideradas como laudos arbitrales dentro del significado de los artículos 1461 y siguientes del mencionado Código de Comercio.

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS

DÉCIMO QUINTA.- La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, estando subordinados a él todos los demás.



DÉCIMO SEXTA.- Las Asambleas Generales serán Ordinarias o Extraordinarias y se celebrarán en el domicilio de la Sociedad. Serán Extraordinarias aquéllas en que se trate cualquiera de los asuntos enumerados en el Artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la cancelación de la inscripción de las acciones que emite y emita la Sociedad en el Registro Nacional de Valores o en bolsas de valores extranjeras en las que estuvieren registradas las acciones en que se divida el capital social y serán Ordinarias todas las demás. Las Asambleas sólo se ocuparán de los asuntos incluidos en el orden del día.

Las Asambleas Especiales que celebren los titulares de acciones de la Serie "L" con el propósito de designar a los dos miembros del Consejo de Administración a los que tienen derecho, deberán ser convocadas anualmente por el Consejo de Administración para que sean celebradas con anterioridad a la celebración de la Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas. Las Asambleas Especiales de acciones de la Serie "L" que se reúnan exclusivamente con el propósito de designar a los miembros del Consejo a los que tienen derecho, se regirán por las normas establecidas en estos estatutos para las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas convocadas en virtud de segunda convocatoria, en los términos de la Cláusula Vigésimo Tercera de estos estatutos.

DÉCIMO SÉPTIMA.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social correspondiente y se ocupará, además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los enumerados en el Artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas, en adición a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se reunirá para: a) Aprobar las operaciones que, en su caso, pretenda llevar a cabo la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el 20% (veinte por ciento) o más de los activos consolidados de la Sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación. En dichas Asambleas podrán votar los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido; y b) Dar cumplimiento a cualesquiera otras obligaciones que, en su caso, legalmente le sean requeridas. La Asamblea Extraordinaria se reunirá siempre que hubiere que tratar alguno de los asuntos de su incumbencia, de los enumerados en el Artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles o la cancelación de la inscripción de las acciones que emite y emita la Sociedad en el Registro Nacional de Valores o en bolsas de valores extranjeras en las que estuvieren registradas las acciones en que se divida el capital social.

DÉCIMO OCTAVA.- La convocatoria para las Asambleas deberá hacerse por el Consejo de Administración, por el Presidente del Consejo de Administración, o por el Copresidente del Consejo de Administración, de encontrarse cubierto este cargo, o por el o los Comités que lleven a cabo las funciones de prácticas societarias y de auditoría, o por el o los Presidentes de dichos Comités, o por el Secretario del Consejo de Administración, o por la autoridad judicial, en su caso. Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el 10% (diez por ciento) del capital social de la Sociedad tendrán derecho a requerir al Presidente del Consejo de Administración o de los Comités que lleven a cabo las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, en cualquier momento, se convoque a una Asamblea General de Accionistas, sin que al respecto resulte aplicable el porcentaje señalado en el Artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Asimismo, los accionistas titulares de por lo menos una acción con derecho a voto, tendrán derecho a solicitar que se convoque a una Asamblea en los casos y términos previstos en el Artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.



DÉCIMO NOVENA.- La convocatoria para las Asambleas se hará por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, siempre con una anticipación no menor de quince días naturales a la fecha señalada para la reunión.

Los accionistas de las Sociedad tendrán derecho a tener a su disposición, en las oficinas de la Sociedad, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos contenidos en el orden del día de la Asamblea de Accionistas que corresponda, de forma gratuita y con al menos quince días naturales de anticipación a la fecha de la Asamblea, y de impedir que se traten en la Asamblea General de Accionistas, asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes.

VIGÉSIMA.- La convocatoria para las Asambleas deberá contener la designación de lugar, fecha y hora en que haya de celebrarse la Asamblea, el orden del día y la firma de quien o quienes la hagan, en el concepto de que si las hiciere el Consejo de Administración, bastará con la firma del Secretario de dicho órgano o del delegado que a tal efecto designe el propio Consejo, y de que, si las hiciere alguno del o de los Comités que lleven a cabo las funciones de prácticas societarias y de auditoría, bastará con la firma del Presidente del Comité de que en cada caso se trate o del delegado que a tal efecto designe el Comité de que se trate.

VIGÉSIMO PRIMERA.- Podrá celebrarse Asamblea sin previa convocatoria siempre que esté representada la totalidad de las acciones con derecho a voto en los asuntos para los que fue convocada, en que se divida el capital social.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- Las Asambleas Ordinarias de Accionistas reunidas en virtud de primera convocatoria se considerarán legalmente instaladas cuando esté representada, por lo menos, la mitad de las acciones con derecho a voto que representen el capital social y sus resoluciones serán válidas si se adoptan por mayoría de los votos presentes.

VIGÉSIMO TERCERA.- Si la Asamblea Ordinaria no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se publicará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, en la que se citará para una fecha no anterior a siete días naturales de aquél para el que fue señalada en primera convocatoria y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en el orden del día, por mayoría de votos, cualquiera que sea el número de acciones con derecho a voto representadas.

VIGÉSIMO CUARTA.- Las Asambleas Extraordinarias de Accionistas reunidas por virtud de primera convocatoria, para tratar asuntos en los que las acciones de la Serie "L" no tengan derecho de voto, se considerarán legalmente instaladas si están presentes, por lo menos, las tres cuartas partes de las acciones ordinarias con derecho de voto en los asuntos para los que fue convocada, de aquéllas en que se divida el capital social y sus resoluciones serán válidas si se adoptan, cuando menos, por mayoría de las acciones ordinarias que tengan derecho de voto, de aquéllas en que se divida el capital social.

Las Asambleas Extraordinarias de Accionistas que sean convocadas para tratar alguno de los asuntos en los que tengan derecho de voto las acciones de la Serie "L" serán legalmente instaladas si está representado, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mayoría de dicho capital social.

Las Asambleas Extraordinarias de Accionistas reunidas por virtud de ulteriores convocatorias, para tratar alguno de los asuntos en los que las acciones de la Serie "L" no tengan derecho de voto, se considerarán legalmente instaladas si está representada, por lo menos, la mayoría de las acciones ordinarias con derecho de voto en los asuntos para los que fue convocada y sus resoluciones serán válidas si se adoptan, cuando menos, por el número de acciones ordinarias que representen la mayoría de dicho capital social con derecho de voto en los asuntos para los que fue convocada.

En ulteriores convocatorias para Asambleas Extraordinarias de Accionistas, convocadas para resolver asuntos en los que las acciones de la Serie "L" tengan derecho de voto, éstas se considerarán legalmente instaladas si está representada, por lo menos, la mayoría del capital social y sus resoluciones serán válidas si se adoptan, cuando menos, por el número de acciones que representen la citada proporción de acciones de aquellas en que se divida dicho capital social.

Para que las resoluciones adoptadas en las Asambleas Extraordinarias de Accionistas reunidas por virtud de primera o ulteriores convocatorias para tratar alguno de los asuntos en los que tengan derecho de voto las acciones de la Serie "L" sean legalmente acordadas, se requerirá, además de los requisitos que se establecen en los párrafos que anteceden, que las mismas sean aprobadas por la mayoría de las acciones ordinarias de las Series "AA" y "A", en que se divida el capital social.

Tanto para Asambleas Extraordinarias como para las Especiales, si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se podrá hacer una segunda convocatoria en los términos y plazos a que se refiere la Cláusula Vigésimo Tercera de estos estatutos.

En términos de lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores, las acciones de voto limitado o restringido únicamente se computarán para sesionar legalmente en las Asambleas de Accionistas a las que deban ser convocados sus tenedores para ejercer su derecho de voto.

Los titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el 20% (veinte por ciento) o más del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas generales, respecto de las cuales tengan derecho de voto, sin que resulte aplicable el porcentaje a que se refiere el Artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Salvo por el porcentaje antes referido, en todo caso deberán satisfacerse los requisitos de los Artículos 201 y 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para el ejercicio del derecho de oposición referido.

VIGÉSIMO QUINTA.- Para que los accionistas tengan derecho de asistir a las Asambleas y a votar en ellas, deberán depositar los títulos de sus acciones o, en su caso, los certificados provisionales, en la Secretaría de la Sociedad, cuando menos un día antes de la celebración de la Asamblea, recogiendo la tarjeta de entrada correspondiente. También podrán depositarlos en una institución de crédito de la República o del extranjero o en una casa de bolsa de la República Mexicana y en este caso, para obtener la tarjeta de entrada, deberán presentar en la Secretaría de la Sociedad un certificado de tal institución que acredite el depósito de los títulos y la obligación de la institución de crédito, de la casa de bolsa o de la institución de depósito respectiva de conservar los títulos depositados hasta en tanto el Secretario del Consejo de Administración le notifique que la Asamblea ha concluido. La Secretaría de la Sociedad entregará a los accionistas correspondientes una tarjeta de admisión en donde constará el nombre del accionista, el número de acciones depositadas y el número de votos a que tiene derecho por virtud de dichas acciones.

d

VIGÉSIMO SEXTA.- Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por medio de mandatarios nombrados mediante simple carta poder, en la inteligencia de que no podrán ejercer tal mandato los miembros del Consejo de Administración o el Director General de la Sociedad.

En adición a lo anterior, los accionistas podrán ser representados en las Asambleas de accionistas, por personas que acrediten su personalidad mediante formularios de poderes que elabore la Sociedad, y ponga a su disposición a través de los intermediarios del mercado de valores o en la propia Sociedad, con por lo menos quince días naturales de anticipación a la celebración de cada Asamblea. Dichos formularios deberán reunir al menos los requisitos siguientes: a) Señalar de manera notoria la denominación de la Sociedad, así como el respectivo orden del día, y b) Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder.

El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto anteriormente e informar sobre ello a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Los miembros del Consejo de Administración, el Director General y la persona física designada por la persona moral que proporcione los servicios de Auditoría Externa, podrán asistir a las Asambleas de Accionistas de la Sociedad.

VIGÉSIMO SÉPTIMA.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente o por el Copresidente del Consejo, indistintamente, y a falta de éstos por uno de los Vicepresidentes, indistintamente, y a falta de ellos, por cualquiera de los Consejeros mexicanos presentes y, faltando todos éstos, por quien fuere designado por los accionistas presentes o representados en la Asamblea. Fungirá como Secretario el del Consejo o el Pro-Secretario y faltando éstos dos, la persona que el Presidente en funciones designe.

VIGÉSIMO OCTAVA.- Al iniciarse la Asamblea, quien la presida nombrará dos escrutadores para hacer el recuento de las acciones representadas en la misma, quienes deberán formular una lista de asistencia en la que anotarán los nombres de los accionistas en ella presentes o representados y el número de acciones que cada uno de ellos hubiere depositado para comparecer a la correspondiente Asamblea.

VIGÉSIMO NOVENA.- Si instalada una Asamblea legalmente no hubiere tiempo para resolver sobre todos los asuntos para los que fuere convocada, siempre que ello así sea resuelto por el número de votos que para adoptar válidamente resoluciones en esa Asamblea se requiera, podrá suspenderse y continuarse los días siguientes, sin necesidad de nueva convocatoria.

Las resoluciones que sean adoptadas en la continuación de la Asamblea serán válidas si se aprueban por el número de votos que para ello se requiera en estos estatutos.

Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el 10% (diez por ciento) del capital social de la Sociedad, tendrán derecho a solicitar que se aplaze por una sola vez, por tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el Artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.



TRIGÉSIMA.- De cada Asamblea de Accionistas se levantará un acta, en la cual se consignarán las resoluciones aprobadas, deberá ser asentada en el libro de actas correspondiente y bastará que sea firmada, al menos, por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, para todos los efectos a que haya lugar.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

TRIGÉSIMO PRIMERA.- La Sociedad tendrá encomendada su administración a un Consejo de Administración y un Director General, que desempeñarán las funciones que legal y estatutariamente les correspondan.

El Consejo de Administración de la Sociedad estará integrado por un máximo de 21 (veintiún) Consejeros Propietarios, según lo determine la Asamblea Ordinaria, de los cuales, cuando menos el 25% deberán ser independientes, en términos de lo previsto por los Artículos 24 y 26 de la Ley del Mercado de Valores.

Para la selección y calificación de los Consejeros Independientes, se estará a lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores. Los Consejeros Independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de Administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano.

Por cada Consejero Propietario podrá designarse a su respectivo Suplente, en el entendido de que los Consejeros Suplentes de los Consejeros Independientes deberán tener este mismo carácter. La mayoría de los miembros propietarios y suplentes del Consejo de Administración deberán ser en todo tiempo de nacionalidad mexicana y designados por accionistas mexicanos. Los miembros propietarios y suplentes serán designados por el voto mayoritario de las acciones ordinarias de las Series "AA" y "A" en que se divide el capital social y dos miembros propietarios y suplentes restantes, por el voto mayoritario de las acciones de la Serie "L" del capital social.

Los miembros del Consejo de Administración no necesitarán ser accionistas y deberán cumplir con los requisitos señalados en la Ley del Mercado de Valores. En términos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores, los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el 10% (diez por ciento) del capital social de la Sociedad tendrán derecho a designar y revocar en Asamblea General de Accionistas a un miembro del Consejo de Administración.

El o los accionistas que ejerciten el derecho de designar a un miembro del Consejo de Administración en los términos señalados en el párrafo anterior, ya no podrán ejercer sus derechos de voto para designar a los Consejeros Propietarios y sus Suplentes que corresponda elegir a la mayoría, y la mayoría solo tendrá derecho a designar el número de Consejeros faltantes que a ésta le corresponda nombrar. La designación del Consejero nombrado por la minoría, sólo podrá revocarse por los demás accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás Consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

Los Consejeros serán elegidos por un año y continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de treinta días naturales, a falta de la designación del sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los Consejeros podrán ser reelectos y percibirán la remuneración que determine la Asamblea General de Accionistas.



El Consejo de Administración podrá designar Consejeros provisionales, sin intervención de la Asamblea de Accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o en el Artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Asamblea de Accionistas de la Sociedad ratificará dichos nombramientos o designará a los Consejeros sustitutos en la Asamblea siguiente a que ocurra tal evento, respetando en todo caso el derecho de minorías previsto en el Artículo 50, fracción I de la Ley del Mercado de Valores.

TRIGÉSIMO SEGUNDA.- Ni los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes, ni, en su caso, los miembros del Comité Ejecutivo o de cualquier otro Comité, ni los administradores y gerentes deberán de prestar garantía para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de sus encargos, salvo que el órgano que los hubiere designado establezca dicha obligación.

Los accionistas que, en lo individual o en su conjunto, tengan la titularidad de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que representen el 5% (cinco por ciento) o más del capital social podrán ejercer la acción de responsabilidad establecida en el Artículo 38 de la Ley del Mercado de Valores, derivada de los actos a que se refiere el Capítulo II del Título II, del citado ordenamiento legal.

En los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores, la responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, por falta de diligencia de los miembros del Consejo de Administración, del Secretario o Prosecretario de dicho órgano de la Sociedad, derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten en el Consejo o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social, y en general por falta del deber de diligencia, no podrá exceder, en ningún caso, en una o más ocasiones y por cada ejercicio social, del monto equivalente al total de los honorarios netos que dichos miembros y funcionarios del Consejo hayan recibido en tal carácter por parte de la Sociedad y, en su caso, de las personas morales que ésta controle o de aquellas en las que tenga una influencia significativa, en los doce meses anteriores a la falta de que se trate. Lo anterior en el entendido que la limitación al monto de la indemnización contenida en este párrafo, no será aplicable cuando se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la Ley del Mercado de Valores u otras leyes.

La Sociedad, en todo caso indemnizará y sacará en paz y a salvo a los miembros del Consejo de Administración, al Secretario y al Prosecretario de dicho órgano, y a los directivos relevantes, de cualquier responsabilidad que incurran frente a terceros en el debido desempeño de su encargo y cubrirá el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación a terceros, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la Ley del Mercado de Valores u otras leyes.

TRIGÉSIMO TERCERA.- El Consejo de Administración sesionará por lo menos, cuatro veces durante cada ejercicio social en la Ciudad de México o en cualquier otro lugar de la República Mexicana que para tal efecto se señale, y en las fechas que para tal propósito establezca el propio Consejo. A estas juntas deberán ser convocados los miembros del Consejo, por el Presidente o por el Copresidente del mismo, o a través del Secretario o del Prosecretario de dicho cuerpo colegiado.

Además de las juntas regulares a que se alude anteriormente, el Consejo podrá celebrar sesiones de manera extraordinaria. En todo caso el Presidente del Consejo de Administración o el o los Presidentes del o de los Comités que lleven a cabo las funciones de prácticas societarias y de auditoría, así como el 25% de los Consejeros de la Sociedad, podrán convocar a una sesión de Consejo e insertar en el orden del día los puntos que estimen pertinentes, convocatoria que deberá hacerse a sus miembros

por cualquier medio escrito con una anticipación no menor de cinco días naturales, misma que podrá hacerse a través del Secretario o del Prosecretario del Consejo de Administración.

El Auditor Externo de la Sociedad podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquéllos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

Las sesiones del Consejo de Administración serán presididas por el Presidente o por el Copresidente del Consejo, indistintamente, y a falta de éstos por uno de los Vicepresidentes, indistintamente, y a falta de ellos, por cualquiera de los Consejeros mexicanos presentes que designen los Consejeros que hayan concurrido a la sesión de que se trate. Fungirá como Secretario el del Consejo o el Prosecretario y faltando éstos dos, la persona que los Consejeros presentes designen.

Las convocatorias para las sesiones de Consejo de Administración deberán contener el orden del día al que la reunión respectiva deberá sujetarse. El Consejo funcionará válidamente siempre que concurren la mayoría de los miembros que lo integran y siempre que los asistentes sean mexicanos en su mayoría, y sus resoluciones serán válidas si se adoptan por mayoría de votos de los Consejeros que asistan a la sesión. En caso de empate, el Presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad.

Se establece expresamente que dentro de las facultades del Consejo de Administración se encuentra comprendida la de contratar cualquier clase de deuda, en cualesquiera mercados de México y del Exterior.

Para resolver respecto de cualquiera de los asuntos que se relacionan en los puntos (1) a (12) de la Cláusula Cuadragésima, el Consejo de Administración consultará previamente al Comité Ejecutivo. Para este efecto el Comité Ejecutivo estará obligado a hacer llegar su recomendación en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir del requerimiento del Consejo, del Presidente o del Copresidente del Consejo de Administración o del Director General de la Sociedad. En caso de que el Comité Ejecutivo no haga llegar su recomendación en el plazo indicado o bien si los miembros del Comité no llegan a un acuerdo en una sesión debidamente convocada de dicho Comité, entonces el Consejo resolverá sobre cualquier punto, aun sin contar con recomendación alguna del Comité Ejecutivo.

No obstante lo anterior, si se determina por la mayoría de los miembros del Consejo de Administración o cualquier órgano de la Sociedad, incluyendo al Director General, de buena fe, que el asunto sujeto a revisión por el Comité Ejecutivo no puede esperar hasta la siguiente sesión, para su revisión y consideración, porque el tiempo sea esencial, entonces ese asunto en particular podrá ser resuelto por el Consejo y/o por cualquier órgano de la Sociedad incluyendo al Director General, sin la recomendación del Comité Ejecutivo.

TRIGÉSIMO CUARTA.- De cada sesión del Consejo se levantará un acta, en la que se consignarán las resoluciones aprobadas, deberá ser asentada en el libro de actas correspondiente y bastará que sea firmada, al menos, por el Presidente y el Secretario de la sesión de que se trate, para todos los efectos a que haya lugar.

De conformidad con lo previsto en el último párrafo del Artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Consejo de Administración podrá válidamente tomar resoluciones sin ser necesario que se reúnan personalmente sus miembros en sesión formal; de igual forma lo podrá hacer el Comité Ejecutivo. Los acuerdos que se tomen fuera de sesión deberán ser aprobados, en todos los casos, por



el voto favorable de la totalidad de los miembros propietarios del órgano de que se trate o, en caso de ausencia temporal, definitiva o incapacidad de alguno de ellos, con el voto favorable del miembro suplente que corresponda, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. El Presidente o el Copresidente o uno de cualesquiera de los Vicepresidentes, por su propia iniciativa o a petición de cualesquiera dos miembros propietarios del Consejo de Administración o del Comité Ejecutivo, deberá comunicar a todos los miembros propietarios o, en su caso, suplentes del órgano social de que se trate, en forma verbal o escrita y por el medio que estime conveniente, de los acuerdos que se pretendan tomar fuera de sesión y las razones que los justifiquen. Asimismo, el Presidente o el Copresidente deberá proporcionar a todos ellos, en caso de que lo solicitaren, toda la documentación y aclaraciones que requieran al efecto. El Presidente o el Copresidente o uno de cualesquiera de los Vicepresidentes podrá auxiliarse de uno o más miembros del Consejo o del Comité que él determine, o del Secretario o el Prosecretario, para realizar las comunicaciones referidas.

II. En el caso de que la totalidad de los miembros propietarios del Consejo o del Comité Ejecutivo o, en su caso, los suplentes cuyo voto se requiera, manifestaren verbalmente al Presidente o al Copresidente o a los miembros que los auxilien, su consentimiento con los acuerdos o resoluciones que se les hubieren sometido a consideración, deberán confirmar por escrito su consentimiento a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que lo hubieren manifestado en la forma que se establece en la fracción III siguiente. La confirmación escrita se deberá enviar al Presidente o al Copresidente o al Secretario o al Prosecretario a través del correo, telex, telefax, telegrama o mensajería, o a través de cualquier otro medio que garantice que la misma se reciba dentro de los dos días hábiles siguientes.

III. Para los efectos de lo previsto en la fracción II anterior, el Presidente o el Copresidente deberá enviar por escrito a cada uno de los miembros del órgano de que se trate, ya sea directamente o a través de las personas que los auxilien, un proyecto formal de acta que contenga los acuerdos o resoluciones que se pretendan adoptar fuera de sesión y cualquier otra documentación que estimen necesaria, con el propósito de que, en su caso, una vez hechas las modificaciones que se requieran, el proyecto de acta de que se trate sea reenviado al Presidente o al Copresidente o al Secretario o al Prosecretario, debidamente firmado de conformidad al calce, por cada uno de los miembros del Consejo o del Comité Ejecutivo, según sea el caso.

IV. Una vez que el Presidente o el Copresidente o el Secretario o el Prosecretario reciban las confirmaciones por escrito de la totalidad de los miembros del órgano de que se trate, procederán de inmediato a asentar el acta aprobada en el libro de actas respectivo, la cual contendrá la totalidad de las resoluciones tomadas, misma que se legalizará con la firma del Presidente y del Secretario. La fecha del acta señalada será aquélla en la cual se obtuvo el consentimiento verbal o escrito de todos los miembros de que se trate, aun cuando en tal momento no se hubieren recibido las confirmaciones por escrito, mismas que una vez recibidas deberán integrarse a un expediente que al efecto deberá llevar la Sociedad.

DE LAS FACULTADES Y PODERES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

TRIGÉSIMO QUINTA.- El Consejo de Administración, en la primera junta que celebre después de verificarse la Asamblea de Accionistas que hubiere nombrado a sus miembros, o en cualquier otra sesión que celebre, designará de entre sus integrantes un Presidente, y designará, asimismo un Secretario; y podrá designar, si lo estima pertinente, un Copresidente, uno o varios Vicepresidentes, un Tesorero, un Protesorero y un Prosecretario, así como cualesquiera otros funcionarios del Consejo de Administración que este órgano considere necesarios, inclusive de carácter honorífico o vitalicio, en el



concepto de que el Presidente y, en su caso, el Copresidente y el o los Vicepresidentes requerirán ser miembros del Consejo de Administración, y de que el Secretario, el Tesorero, el Prosecretario y el Protesorero no formarán parte de dicho órgano social. Los funcionarios del Consejo de Administración desempeñarán las funciones inherentes a sus respectivos cargos. Cualquiera de los funcionarios podrá ser removido de su cargo sin expresión de causa por resolución del Consejo de Administración. Las faltas temporales o definitivas del Presidente podrán ser suplidas por el Copresidente, si lo hubiere, y de no ser así, serán suplidas indistintamente por uno de los Vicepresidentes si lo hubiere; todo lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el Consejo de Administración podrá nombrar, de entre los Consejeros designados por cuando menos la mayoría de las acciones ordinarias, al Consejero mexicano que habrá de suplir temporalmente o sustituir definitivamente al Presidente. Si habiendo sido nombrado el Copresidente llegara a faltar en forma definitiva, el cargo será ocupado por la persona que en su caso y oportunidad decidiera nombrar el Consejo de Administración. Las faltas temporales o definitivas del Tesorero y del Secretario serán suplidas, respectivamente, por el Protesorero y por el Prosecretario, si los hubiere, o faltando éstos por las personas que el Consejo designe; y el Consejo también podrá constituir comités o comisiones especiales adicionales a los previstos por la Ley del Mercado de Valores y estos estatutos, fijándoles sus facultades y obligaciones, y las remuneraciones que, en su caso, percibirán sus integrantes. Los Consejeros Propietarios y Suplentes, el Presidente y el Copresidente del Consejo de Administración, los Vicepresidentes, el Tesorero, el Secretario, el Prosecretario, y los demás funcionarios de dicho órgano que, en su caso hayan sido designados, no contarán, por el solo hecho de su nombramiento, con la facultad de desahogar la prueba confesional, por lo que están impedidos para absolver posiciones en representación de la Sociedad en todo juicio o procedimiento en el que ésta sea parte. Dicha facultad corresponderá en exclusiva a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado.

En términos de lo dispuesto por el Artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores, el Consejo de Administración deberá ocuparse de los asuntos siguientes:

I. Establecer las estrategias generales para la conducción del negocio de la Sociedad y personas morales que ésta controle.

II. Vigilar la gestión y conducción de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la Sociedad, así como el desempeño de los directivos relevantes.

III. Aprobar, con la previa opinión del Comité que sea competente:

a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, por parte de personas relacionadas.

b) Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad o las personas morales que ésta controle.

No requerirán aprobación del Consejo de Administración, las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo:

1. Las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para la Sociedad o personas morales que ésta controle.

2. Las operaciones que se realicen entre la Sociedad y las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa o entre cualquiera de éstas, siempre que:

i) Sean del giro ordinario o habitual del negocio.

ii) Se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.

3. Las operaciones que se realicen con empleados, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.

c) Las operaciones que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como una sola operación y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no



recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al 5% (cinco por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad.

2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al 5% (cinco por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad.

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio Consejo.

d) El nombramiento, elección y, en su caso, destitución del Director General de la Sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes.

e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas.

f) Las dispensas para que un Consejero, directivo relevante o persona con poder de mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) de esta Cláusula, podrán delegarse en alguno de los Comités de la Sociedad encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias.

g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle.

h) Las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a los principios de contabilidad reconocidos o expedidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.

i) Los estados financieros de la Sociedad.

j) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de Auditoría Externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de Auditoría Externa.

Cuando las determinaciones del Consejo de Administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el Comité correspondiente, el citado Comité deberá instruir al Director General revelar tal circunstancia al público inversionista, a través de la bolsa de valores en que coticen las acciones de la Sociedad o los títulos de crédito que las representen, ajustándose a los términos y condiciones que dicha bolsa establezca en su reglamento interior.

IV. Presentar a la Asamblea General de Accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:

a) Los informes a que se refiere el Artículo 43 de la Ley del Mercado de Valores.

b) El informe que el Director General elabore conforme a lo señalado en el Artículo 44, fracción XI de la citada Ley del Mercado de Valores, acompañado del dictamen del Auditor Externo.

c) La opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General a que se refiere el inciso anterior.

d) El informe a que se refiere el Artículo 172, inciso b) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

V. Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y personas morales que ésta controle, identificados con base en la información presentada por los Comités, el Director General y la persona moral que proporcione los servicios de Auditoría Externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquélla, lo que podrá llevar a cabo por conducto del Comité que ejerza las funciones en materia de auditoría.

VI. Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los Consejeros y directivos relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.



- VII. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes.
- VIII. Otorgar poderes al Director General y establecer los términos y condiciones a los que deberá ajustarse en el ejercicio de las facultades de actos de dominio.
- IX. Ordenar al Director General la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del Director General a que hace referencia el Artículo 44, fracción V de la Ley del Mercado de Valores.
- X. Los demás que establezca la Ley del Mercado de Valores o que se prevean en estos estatutos sociales o aquellas que le sean asignadas por la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad.

El Consejo de Administración será responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas, lo cual podrá llevar a cabo a través del Comité que ejerza las funciones de auditoría.

TRIGÉSIMO SEXTA.- El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para la buena administración de los negocios de la Sociedad, y contará con poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio, sin limitación alguna, o sea con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los tres primeros párrafos del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y de sus Artículos correlativos del Código Civil Federal y de los respectivos Códigos Civiles de todos los Estados de la República Mexicana; incluidas las facultades que enumera el Artículo dos mil quinientos ochenta y siete del mismo ordenamiento y de sus Artículos correlativos. De una manera enunciativa y no limitativa, se le fijan de una manera expresa las siguientes facultades:

- I.- Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades, sean estas Federales, Estatales o Municipales; representar a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; representar a la Sociedad ante Juntas de Conciliación y ante Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean éstas Federales o Locales, con facultades expresas para todos los efectos previstos en las fracciones II y III del Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los Artículos 786 y 876 del mismo ordenamiento normativo; por lo que queda expresamente facultado para absolver y articular posiciones a nombre y en representación de la Sociedad, conciliar, transigir, formular convenios, presentar denuncias y querellas, presentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos, aún el de amparo, y representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades, ya sean judiciales, administrativas y cualesquiera otras que se aboquen al conocimiento de conflictos laborales; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar querellas y, en su caso, conceder el perdón; presentar denuncias y constituirse en coadyuvante del Ministerio Público; desistirse; transigir; comprometer en árbitros; absolver y articular posiciones; recusar y recibir pagos.
- II.- Otorgar, suscribir, endosar, protestar y avalar toda clase de títulos de crédito.
- III.- Designar a los directivos relevantes, funcionarios, empleados, gerentes y apoderados de la Sociedad que el propio Consejo determine, a quienes en su caso, deberá señalar sus deberes, obligaciones y remuneraciones.
- IV.- Establecer o clausurar oficinas, sucursales o agencias.
- V.- Adquirir acciones, participaciones sociales y valores emitidos por terceros y ejercitar el derecho de voto sobre tales acciones o participaciones sociales de otras empresas.
- VI.- Celebrar, modificar, terminar y rescindir contratos.



VII.- Aceptar a nombre de la Sociedad mandatos de personas físicas y morales, mexicanas o extranjeras.

VIII.- Establecer cuentas bancarias y retirar depósitos de las mismas y designar las personas autorizadas para uso de la firma social, para depositar en las referidas cuentas bancarias y retirar depósitos de éstas, con las limitaciones que el Consejo tuviere a bien establecer.

IX.- Constituir garantías reales y personales y afectaciones fiduciarias para garantizar obligaciones de la Sociedad y constituirse en deudor solidario, fiador y, en general, obligado al cumplimiento de obligaciones de terceras personas y establecer las garantías reales y afectaciones fiduciarias para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones.

X.- Conferir, substituir y delegar poderes generales y especiales para actos de dominio, que deberán ser otorgados para que sean ejercitados conjuntamente por cuando menos dos personas y conferir, substituir y delegar poderes generales y especiales para actos de administración y para pleitos y cobranzas, que podrán ser ejercitados conjunta o separadamente, según lo determine el propio Consejo, y revocar poderes; siempre que con ello no se substituya totalmente al Consejo en sus funciones; pudiendo el Consejo, a su vez, transmitir total o parcialmente a los terceros a quienes les otorgue poderes, las facultades para conferir, substituir y delegar poderes contenidas en el presente inciso, bajo la forma y términos que considere convenientes, siempre que con ello tampoco se substituya totalmente al Consejo en sus funciones.

XI.- Conferir facultades para otorgar, suscribir, endosar y avalar toda clase de títulos de crédito, en el entendido de que la facultad para avalar títulos de crédito, deberá ser siempre conferida para que sea ejercitada conjuntamente por cuando menos dos personas.

XII.- Convocar a Asambleas de Accionistas.

XIII.- Celebrar cualesquiera actos jurídicos y adoptar cualesquiera determinaciones que sean necesarias o convenientes para lograr los objetos sociales.

DEL PRESIDENTE, DEL COPRESIDENTE Y DE LOS VICEPRESIDENTES

TRIGÉSIMO SÉPTIMA.- El Presidente del Consejo de Administración deberá ser nombrado de entre los Consejeros mexicanos designados por cuando menos la mayoría de las acciones ordinarias, tendrá las facultades que le confiera el Consejo de Administración o la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, los presentes estatutos y la Ley, y en forma enunciativa pero no limitativa, presidirá las Asambleas de Accionistas y las sesiones del Consejo de Administración, será el representante del propio Consejo, y firmará, en unión de al menos el Secretario, las actas de las Asambleas y de las sesiones del Consejo que presida. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate. El Copresidente deberá ser nombrado de entre los Consejeros mexicanos designados por cuando menos la mayoría de las acciones ordinarias, y tendrá las mismas facultades del Presidente, con excepción de aquellas facultades que el Consejo de Administración o la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, los presentes estatutos o la Ley, reserven para el Presidente; y también suplirá las faltas temporales o definitivas del Presidente del Consejo de Administración en el orden y bajo los términos establecidos en la Cláusula Trigésimo Quinta de los presentes estatutos sociales. El o los Vicepresidentes deberán ser nombrados de entre los Consejeros mexicanos designados por cuando menos la mayoría de las acciones ordinarias. En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente del Consejo de Administración, y si no hubiera sido designado el Copresidente, las funciones del primero de ellos, serán desempeñadas, con las mismas facultades, indistintamente por uno de los Vicepresidentes, en el orden y bajo los términos que se establecen en los presentes estatutos.

A

DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL TESORERO

TRIGÉSIMO OCTAVA.- El Secretario tendrá las facultades que le confiera el Consejo de Administración o la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, los presentes estatutos y la Ley, y en forma enunciativa pero no limitativa, vigilará que se lleven los libros de actas, en uno de los cuales se asentarán todas las actas de las Asambleas de Accionistas y en otro todas las actas del Consejo de Administración, y firmará, en unión de al menos el Presidente, las actas correspondientes a las Asambleas de Accionistas y sesiones del Consejo en las que haya fungido como Secretario. En caso de ausencia hará sus veces el Prosecretario, si lo hubiere, y en ausencia de éste la persona que el Presidente en funciones designe.

El Tesorero tendrá las atribuciones que el Consejo de Administración le asigne, pudiendo substituirlo en caso de ausencia el Protesorero y faltando éste, la persona que el Consejo designe.

DEL DIRECTOR GENERAL

TRIGÉSIMO NOVENA.- Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, serán responsabilidad del Director General, en términos de lo establecido en el Artículo 44 de la Ley del Mercado de Valores, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración otorgará al Director General los poderes que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus funciones y, establecerá los términos y condiciones a los que deberá ajustarse.

El Director General, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, deberá:

- I. Someter a la aprobación del Consejo de Administración las estrategias de negocio de la Sociedad y personas morales que ésta controle, con base en la información que estas últimas le proporcionen.
- II. Dar cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia Asamblea o el referido Consejo.
- III. Proponer al Comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta controle, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración de la referida Sociedad.
- IV. Suscribir la información relevante de la Sociedad, junto con los directivos relevantes encargados de su preparación, en el área de su competencia.
- V. Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.
- VI. Dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de adquisición y colocación de acciones propias de la Sociedad.
- VII. Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Consejo de Administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes.
- VIII. Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios.
- IX. Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los Accionistas.



- X. Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad.
- XI. Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en el inciso b) de dicho precepto.
- XII. Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y personas morales que ésta controle, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso.
- XIII. Ejercer las acciones de responsabilidad a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, en contra de personas relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, salvo que por determinación del Consejo de Administración de la Sociedad y previa opinión del Comité encargado de las funciones de Auditoría, el daño causado no sea relevante.
- XIV. Ejercer las demás funciones que la Ley del Mercado de Valores establezca, o que se prevean en los presentes estatutos sociales o le sean encomendadas por la Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración de la Sociedad acordes con las funciones que dicho ordenamiento legal le asigna.

DEL COMITÉ EJECUTIVO

CUADRAGÉSIMA.- La Asamblea de Accionistas, por el voto favorable de la mayoría de las acciones ordinarias representativas del capital social, nombrará de entre los miembros del Consejo de Administración a un Comité Ejecutivo que estará integrado por el número de miembros propietarios y, en su caso, los suplentes que determine la Asamblea. La mayoría de los miembros del Comité Ejecutivo deberán ser de nacionalidad mexicana y designados por accionistas mexicanos por el voto favorable de la mayoría de las acciones ordinarias representativas del capital social.

El Comité Ejecutivo es un órgano delegado del Consejo de Administración y tendrá las facultades que se establecen en la Cláusula Trigésimo Sexta de estos estatutos, excepto la referida en el párrafo XII de dicha Cláusula, en el concepto de que las facultades conferidas al Comité Ejecutivo no comprenderán las reservadas privativamente por la Ley o los estatutos a otro órgano de la Sociedad. El Comité Ejecutivo no podrá delegar la totalidad de sus facultades en uno o más apoderados o delegados. Sujeto a lo previsto en estos estatutos, específicamente el Comité Ejecutivo deberá examinar inicialmente y aprobar o, en su caso, proponer al Consejo de Administración, para la aprobación de éste, recomendaciones acerca de los siguientes asuntos:

1. Cualquier reforma, cambio u otra modificación o reforma integral a estos estatutos sociales;
2. La emisión, autorización, cancelación, alteración, modificación, reclasificación, amortización o cualquier cambio en, a, o respecto de cualquier valor que represente el capital social de la Sociedad o cualquiera de sus Subsidiarias;
3. La venta u otra disposición (salvo inventarios, activos obsoletos o transferencias en el curso ordinario de negocios de la Sociedad, o de cualquiera otra subsidiaria) de, o el imponer un gravamen (salvo gravámenes derivados de ley) en, cualquier activo de la Sociedad o sus subsidiarias con valor en exceso del equivalente en moneda nacional de \$300 (trescientos) millones de Dólares Moneda de Curso legal en los Estados Unidos de América;
4. Comenzar una nueva línea de negocios, o la compra de un interés en, otra persona o entidad por la Sociedad, o sus Subsidiarias por o en un monto en exceso del equivalente en moneda nacional de \$100 (cien) millones de Dólares Moneda de Curso legal en los Estados Unidos de América;
5. Discusión del presupuesto anual de gastos de capital;

6. Revisión y consideración de cualquier transacción relacionada con deuda neta adicional, prestamos o empréstitos de la Sociedad o sus Subsidiarias, nuevos, en exceso del equivalente en moneda nacional de \$300 (trescientos) millones de Dólares Moneda de Curso legal en los Estados Unidos de América, o una nueva facilidad de crédito revolvente de la Sociedad o cualquiera de sus Subsidiarias permitiendo un monto agregado de préstamos en una sola ocasión en exceso del equivalente en moneda nacional de \$300 (trescientos) millones de Dólares Moneda de Curso legal en los Estados Unidos de América;
7. Discusión del plan de negocios o presupuesto anual;
8. Revisión y consideración del Director General de la Sociedad;
9. Fusión, consolidación u otra transacción similar que afecte a la Sociedad o sus Subsidiarias;
10. Celebrar contratos o transacciones, en o para beneficio directo de algún accionista de la Serie "AA" o de sus afiliadas, sin que dicha transacción esté contemplada dentro de las políticas adoptadas por el Comité Ejecutivo;
11. Discusión de la política de dividendos de la Sociedad; y
12. La cesión de nombres comerciales y marcas importantes o el crédito mercantil asociado a ellas.

Los asuntos anteriores, podrán ser resueltos indistintamente por el Consejo de Administración o por el Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo funcionará válidamente siempre que concurren la mayoría de los miembros que lo integren y siempre que la mayoría de los miembros designados por accionistas mexicanos estén presentes, y sus resoluciones serán válidas si se adoptan por mayoría de votos de los asistentes. Los miembros del Comité Ejecutivo llevarán a cabo sus mejores esfuerzos para llegar a posiciones comunes en los temas que se les presenten.

En caso de empate, el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

El Comité Ejecutivo, se reunirá con la frecuencia que sea necesaria a fin de estar involucrado permanentemente en los asuntos de su competencia. En todo caso, el Comité se reunirá cuando se considere necesario. Deberá de convocarse a sus miembros con al menos 5 (cinco) días naturales de anticipación, (a través de telefax y mensajería), en el entendido de que un plazo más corto podrá utilizarse o podrá omitirse el requisito si todos los miembros del Comité Ejecutivo lo aprueban. La convocatoria deberá contener, entre otros aspectos, un orden del día identificando con detalle razonable todas las materias a ser discutidas en la sesión y será acompañada de copias de los papeles relevantes a ser discutidos en la sesión. En caso de que se convoque a la reunión del Comité y se discuta un asunto no contenido en la convocatoria o respecto al cual no se hubieren entregado a los miembros del Comité los papeles relevantes a ser discutidos, y no se llegue a una resolución por unanimidad, entonces, el desahogo del asunto se diferirá hasta la siguiente sesión regular del Comité, o hasta que se resuelva por unanimidad o se subsanen los requisitos indicados.

No obstante lo anterior, si se determina por la mayoría de los miembros del Comité Ejecutivo de buena fe que el asunto sujeto a revisión por el Comité Ejecutivo no puede esperar hasta la siguiente sesión regular del Comité Ejecutivo, para su revisión y consideración, porque el tiempo sea esencial, entonces ese asunto en particular podrá ser resuelto por mayoría simple de presentes y deberá de ser discutido con todos los miembros del Comité antes de que se tome una resolución y la perspectiva de cada miembro del Comité se reflejará en el acta de la siguiente sesión regular del Comité.

El Comité Ejecutivo formulará su propio reglamento de trabajo, en base a estos estatutos, el cual deberá ser sometido para su aprobación al Consejo de Administración.



El Comité Ejecutivo informará al Consejo de Administración, en las sesiones que éste celebre, sobre el ejercicio que hubiere hecho de sus facultades.

DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD Y DEL O DE LOS COMITÉS CON FUNCIONES DE PRÁCTICAS SOCIETARIAS Y AUDITORÍA

CUADRAGÉSIMO PRIMERA.- La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la primera, estará a cargo del Consejo de Administración a través del o los Comités que constituya para que lleven a cabo las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, así como por conducto de la persona moral que realice la Auditoría Externa de la Sociedad, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, según lo señalado en la Ley del Mercado de Valores.

En términos de lo dispuesto por el Artículo 41 de la Ley del Mercado de Valores, la Sociedad no estará sujeta a lo previsto en el Artículo 91, fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni le serán aplicables los Artículos 164 a 171, 172, último párrafo, 173 y 176 de esta última Ley, por lo que, de un modo general, la Sociedad no contará con uno o varios Comisarios, ni se le aplicarán las disposiciones legales relativas a su nombramiento ni al desempeño de sus funciones.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDA.- El Consejo de Administración, para el desempeño de las funciones que le asigna la Ley del Mercado de Valores, contará con el auxilio de uno o más Comités que establezca para tal efecto. El o los Comités que desarrollen las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, se integrarán exclusivamente con Consejeros Independientes y por un mínimo de tres miembros designados por el propio Consejo, a propuesta del Presidente de dicho órgano social, siendo aplicable en cuanto a su integración lo dispuesto por el Artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores.

Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría y el Consejo de Administración no haya designado consejeros provisionales conforme a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley del Mercado de Valores, cualquier accionista podrá solicitar al Presidente del citado Consejo que convoque, en el término de tres días naturales, a Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si no se hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la asamblea o de que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, a solicitud y propuesta de cualquier accionista, nombrará a los consejeros que correspondan, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.

El Consejo de Administración, en el desempeño de sus actividades de vigilancia, se auxiliará del o de los Comités encargados del desarrollo de las actividades en materia de prácticas societarias y en materia de auditoría que prevé el Artículo 42 de la Ley del Mercado de Valores. El o los Comités mencionados también podrán ejercer las demás actividades en dichas materias que la citada Ley establezca o se prevean en estos estatutos o que el Consejo de Administración le o les encomiende, acordes con las funciones que dicho ordenamiento legal le o les asigna. El Consejo de Administración podrá asignar, en su caso, funciones adicionales en otras materias a los Comités a que se refiere la presente Cláusula.



Los presidentes de los Comités que ejerzan las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, serán designados y/o removidos de su cargo exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas. Dichos presidentes no podrán presidir el Consejo de Administración y deberán ser seleccionados por su experiencia, por su reconocida capacidad y por su prestigio profesional. Asimismo, deberán elaborar un informe anual sobre las actividades que correspondan a dichos órganos y presentarlo al Consejo de Administración; todo ello conforme a lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley del Mercado de Valores.

Para la elaboración de los informes antes referidos, así como de las opiniones señaladas en el Artículo 42 de la Ley del Mercado de Valores, los Comités con funciones de prácticas societarias y de auditoría deberán escuchar a los directivos relevantes y, en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporarán tales diferencias en los citados informes y opiniones.

Los Comités con funciones de prácticas societarias y de auditoría podrán reunirse cuando lo consideren conveniente, pudiendo ser convocados por su Presidente, el Secretario o el Prosecretario de la Sociedad.

Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Comités referidos se deberá contar con la asistencia de la mayoría de sus miembros y las decisiones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.

DE LOS EJERCICIOS SOCIALES Y DE LA DOCUMENTACIÓN ANUAL A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

CUADRAGÉSIMO TERCERA.- Los ejercicios sociales serán de doce meses y comprenderán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CUADRAGÉSIMO CUARTA.- En términos de lo dispuesto por la fracción IV del Artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores, el Consejo de Administración presentará a la Asamblea General de Accionistas que se celebre con motivo del cierre de cada ejercicio social:

- a) Los informes del o de los presidentes del o de los Comités con funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, a que se refiere el Artículo 43 de la Ley del Mercado de Valores.
- b) El informe que el Director General elabore conforme a lo señalado en el Artículo 44, fracción XI de la Ley del Mercado de Valores, acompañado del dictamen del Auditor Externo.
- c) La opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General a que se refiere el inciso anterior.
- d) El informe del propio Consejo a que se refiere el Artículo 172, inciso b) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
- e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido el Consejo de Administración conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

FONDO DE RESERVA Y MANERA DE DISTRIBUIR LAS UTILIDADES Y PÉRDIDAS

CUADRAGÉSIMO QUINTA.- Las utilidades netas que, en su caso, arrojen los estados financieros, después de ser aprobados por la Asamblea Anual Ordinaria de Accionistas, se distribuirán en la siguiente forma:

d

- a) Se separará en primer término un 5% (cinco por ciento) para la constitución o reconstitución del fondo legal de reserva, hasta que represente una cantidad igual a la quinta parte del capital social.
- b) Luego se separará la cantidad que, en su caso, acuerde la Asamblea General para constituir los fondos extraordinarios, especiales o adicionales que se estimen convenientes.
- c) Se separarán las cantidades que la Asamblea acuerde aplicar para crear o incrementar reservas generales o especiales.
- d) El remanente de las utilidades podrá ser distribuido como dividendo entre los accionistas, en proporción a sus respectivos pagos de las acciones de que sean titulares, de aquéllas en que se divida el capital social.

Los pagos de dividendos se harán contra los cupones respectivos, a no ser que la Asamblea acuerde otra forma de comprobación. Los dividendos no cobrados en cinco años contados a partir de la fecha que se fije para su pago prescribirán en favor de la Sociedad.

Si hubiere pérdidas, éstas serán soportadas por los accionistas en proporción al respectivo número de sus acciones, pero limitada siempre la obligación de los accionistas al pago del importe de sus suscripciones, sin que pueda exigírseles ningún pago adicional.

DE LAS CAUSAS DE LA DISOLUCIÓN

CUADRAGÉSIMO SEXTA.- La Sociedad se disolverá:

- I. Por expiración del término fijado en esta escritura.
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad.
- III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley.
- IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior a dos, mínimo que exige la ley.
- V. Por pérdidas de las dos terceras partes del capital social.

DE LAS BASES PARA LA LIQUIDACIÓN, DE LOS SOCIOS FUNDADORES Y DISPOSICIONES GENERALES

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMA.- Acordada la disolución, se pondrá en liquidación la sociedad y la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas designará por mayoría de votos de las acciones comunes uno o varios liquidadores, que serán los representantes de la sociedad y tendrán las facultades y obligaciones señaladas en el Artículo doscientos cuarenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo proceder en su oportunidad a la distribución del remanente entre los accionistas, de acuerdo con lo previsto en los Artículos doscientos cuarenta y siete y doscientos cuarenta y ocho de la propia ley.

CUADRAGÉSIMO OCTAVA.- Los socios fundadores no se reservan ningún derecho.

CUADRAGÉSIMO NOVENA.- Mientras que las acciones de la Sociedad se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores estará sujeta a las disposiciones especiales que se contienen en la Ley del Mercado de Valores y, en lo no previsto por ésta, a lo señalado en la Ley General de Sociedades Mercantiles.



QUINCUAGÉSIMA.- Cualquier controversia que se motive por la celebración, interpretación y cumplimiento de este contrato, en que sea parte la sociedad, se someterá a los tribunales federales de los Estados Unidos Mexicanos.

-----•-----•-----•-----•-----

EL SUSCRITO, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., HAGO CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO, QUE ESTÁ INTEGRADO POR TREINTA HOJAS UTILIZADAS POR SU ANVERSO, ES COPIA AUTÉNTICA DEL TEXTO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR DE DICHA SOCIEDAD, LOS CUALES NO SUFRIERON MODIFICACIÓN ALGUNA, QUE HAYA SURTIDO EFECTO A ESTA FECHA, RESPECTO DE LA ÚLTIMA COMPULSA PRESENTADA A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y A LA BOLSA MEXICANA DE VALORES, S.A.B. DE C.V. EXPIDO LA PRESENTE CONSTANCIA PARA TODOS LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN V, DE LAS “DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS EMISORAS DE VALORES Y OTROS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES”. MÉXICO, D.F., A 29 DE JUNIO DE 2023.



LIC. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ.